



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)**

<b>RADICADO:</b>	05001400300520230049700
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Carlos Eduardo Martínez
<b>DEMANDADO:</b>	Sergio Edison Monagas Villamizar
<b>DECISIÓN:</b>	Recurso de Reposición contra el auto que niega mandamiento
<b>Interlocutorio</b>	075

Este despacho en la actuación procesal de la referencia, por medio del auto pronunciado el 31 de julio de 2023, negó mandamiento ejecutivo de pago, notificado que fue por estado ese proveído, el 31 de agosto de 2023 actuando en oportunidad la apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para dicho proveído, en cuanto denegó el mandamiento de pago respecto de la letra de cambio aludida como título valor, el recurso de reposición, refiriendo en primer término a las razones argumentadas por el despacho para la negación y exponiendo como fundamentos de la inconformidad que, para negar el mandamiento de pago, el Despacho indicó que: «(...) los documentos que se aportan como título valor, letra de cambio sin número suscrito el 10 de abril de 2020, objeto de ejecución de la presente demanda, no cuentan con firma del creador y, por tanto, no puede tenerse como válidos (...)»

El recurrente entonces solicita que, se reponga el auto impugnado y que se libre mandamiento de pago, toda vez que no es necesaria la firma del acreedor, en este caso la señora YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ, pues la letra de cambio expresa una declaración unilateral del creador (deudor), en este caso el señor SERGIO EDISON MONAGAS VILLAMIZAR, por lo tanto, no es posible indicar que la letra de cambio presentada carece de mérito ejecutivo, puesto que no es necesaria la firma del acreedor.

Puesto que no existe vinculada la parte contraria, es del caso definir el recurso de reposición, sin lugar al traslado secretarial del escrito correspondiente de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso.

La decisión que se adoptará encontrará motivación en estas,

**ARGUMENTACIONES.**

La norma del Art. 318 del Código General del Proceso, establece:

*«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Destacado extratexto).*

A su vez el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. prevé que «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo».

Es importante tener en cuenta los requisitos generales y específicos de la letra de cambio previstos por el Código del Comercio:

*Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.*

*Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega...”.*

**ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES.** *Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él*

*previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...”.*

**ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR.** *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.*

Entonces, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el juez puede denegarlo, sin otras consideraciones.

En efecto y descendiendo al caso que ocupa, el despacho fundamentó la denegación del mandamiento, porque el título valor letra de cambio aportada no contiene la firma del creador, argumentada así:

*«El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso ejecutivo con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, esto es, que la obligación*

en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que consten en documentos que provengan del deudor. También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, letra de cambio, cumpla con todos los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Sobre el particular, el artículo 621 *ibídem*, expone que todos los títulos valores deberán llenar, además de los requisitos especiales para cada uno de ellos: “(i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea (...)”

Así las cosas, nótese que los documentos que se aportan como título valor, letra de cambio sin número suscrito el 10 de abril de 2020, objeto de ejecución de la presente demanda, no cuentan con firma del creador y, por tanto, no puede tenerse como válidos, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, pues la firma del creador no es de esos requisitos que la ley suple o presume. La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento objeto de ejecución, al punto que por expresa disposición del Art. 622 *ibídem*, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe.»

LETRA DE CAMBIO  
(SIN PROTESTO)

No. [ ] POR \$ 1500.000

SEÑOR. Sergio Edison Monagas Villamizar

EL DIA 10 DE abril DEL AÑO 2021 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Medellín A LA ORDEN DE Yeny Katherine Aparte Jimenez

EXACTOS Un millón Quinientos mil

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A . . . . . % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO A LOS AVISOS DE RECHAZO.

Sus S.S. [ ]

medellin 10 abril Del año 2020

Ciudad Fecha

Si se repara la letra de cambio de la acción ejecutiva, se establece un espacio destinado a la firma del girador en la parte inferior derecha que se dejó en blanco y en ninguna otra parte de su cuerpo aparece la firma del creador, sin que pueda confundirse con la del aceptante.

Entonces, analizado el sustento normativo, la falta de firma del girador o creador torna la letra de cambio inexistente y por tanto no produce efecto alguno, en tanto el título valor debe llenar como requisito la firma de su creador. Ello obedece sin duda alguna al formalismo intrínseco a los títulos valores, que faltando alguno de sus requisitos no pueden nacer a la vida jurídica, claro está, a menos que la ley los supla expresamente.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**1° NO REPONER** el auto del 31 de julio de 2023 mediante el cual se negó mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva

**2° NO SE CONCEDE** el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.